

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00162 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Adán Antonio Díaz Pineda  
Accionado: Colpensiones  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Invocando un vínculo de mandato, el señor Diego Ramírez Torres propuso acción de tutela para la protección de los derechos de petición, al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, a la buena fe, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica del señor Adán Antonio Díaz, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que, por cuenta de la unión marital que sostuvo con la señora Antonia María Echeverría Suárez, quien falleció el 5 de enero de 2012, Colpensiones le reconoció al señor Adán Antonio Díaz sustitución pensional, con una mesada ascendiente a \$1.208.937.00 Mcte.
- 1.2. Que, no obstante, el 19 de febrero de 2016, la entidad accionada recibió una denuncia por fraude en el reconocimiento de dicha sustitución pensional, proveniente del señor Gustavo Echeverría, hermano de la señora Antonia (q.e.p.d.).

- 1.3. Que se denunció al señor Echeverría por injuria, calumnia y extorsión.
- 1.4. Que, por cuenta de la denuncia presentada ante Colpensiones, el Consorcio COSINTE RM concluyó que no se logró comprobar la convivencia entre el señor Adán Antonio Díaz y la señora Antonia Echeverría, lo que dio lugar a que Colpensiones revocara la sustitución pensional reconocida al accionante, mediante resolución del 23 de septiembre de 2020, confirmada en resolución del 18 de diciembre de 2020.
- 1.5. Que el 17 de febrero hogaño se presentó derecho de petición solicitando le fuera reconocida y pagada la sustitución pensional al accionante, con base en nuevas pruebas aportadas y que no pudieron ser aportadas con anterioridad.
- 1.6. Que, en efecto, se aportó declaración extrajuicio, suscrita por los presuntos convivientes, en la que manifestaron convivir en unión libre y permanente desde el año 2004.
- 1.7. Que la prueba no había podido ser aportada por el señor Adán Antonio Díaz, porque no se encontraba en su poder y había sido entregada a la constructora Bolívar para un comprar un inmueble.
- 1.8. Que Colpensiones, a su juicio, no leyó las pretensiones de su escrito y generó, el 18 de febrero de 2021 una respuesta automática, pidiendo diligenciar documentos requeridos para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, lo que no se estaba solicitando, sino la valoración de nuevas pruebas.

## 2.- La Petición.

### PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.- **TUTELAR** el amparo a los derechos fundamentales del señor **ADAN ANTONIO DÍAZ PINEDA** al Derecho de Petición, a la Seguridad Social, Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y a la Seguridad Jurídica.

2.- **ORDENAR** a Colpensiones **VALORAR** y **TENER** como prueba válida la Declaración Extraprocesal del doce (12) de marzo de 2007, suscrita por el señor **ADAN ANTONIO DIAZ PINEDA** y la señora **ANTONIA MARÍA ECHEVERRIA SUAREZ** en la Notaría Única del Circulo de Tabio, donde manifiestan que convivían en unión libre y permanente.

3.- **ORDENAR** a Colpensiones **RECONOCER** y **PAGAR** nuevamente la **SUSTICIÓN PENSIONAL** al señor **ADAN ANTONIO DÍAZ PINEDA**, desde el momento en que mediante resolución SUB 198887 del diecisiete de noviembre de 2020, se le revocó su mesada pensional.

4.- **ORDENAR** a Colpensiones **INDEXAR** todas las mesadas pensionales adeudadas hasta la fecha.

5.- **ORDENAR** a Colpensiones actualizar la mesada pensional al valor correspondiente para este año.

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del cinco (05) de mayo del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y se vinculó al trámite al CONSORCIO COSINTE-RM.

Se otorgó el término de un día para que la accionada y vinculada presentaran su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

Una vez surtidas las notificaciones, se recibieron intervenciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y CONSINTE-RM.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la autoridad judicial accionada, por su actuar u omisión, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada, por un lado, respecto a la respuesta otorgada a su petición y por otro lado, en cuanto al reconocimiento a la sustitución pensional que pretende.

### **3.- Legitimación en la causa por activa en tutela.**

La acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y

presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que:

*“La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-652 de 2008.

A su vez, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: (i) *El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa*<sup>2</sup>. Adicionalmente, *la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración*.<sup>3</sup>

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso<sup>4</sup>.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

#### **4.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

---

<sup>2</sup>Sentencias T-623 del 16 de junio de 2005, T-693 del 22 de julio de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-573 / 2001 T-017/2014

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-767/2004 T-406-2017.

<sup>5</sup> Ibidem.

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>6</sup> (Se subraya)*

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-543 de 1992.

Así mismo está decantado por la doctrina constitucional lo que respecta a la subsidiariedad, que:

*“Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.”<sup>7</sup>*

*Y excepcionalmente es procedente el amparo constitucional para el reconocimiento de un derecho pensional cuando:*

*“(...) lo solicita un "(i) sujeto de especial protección constitucional," [y] "también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>8,9</sup>*

## **5.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>10</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-087 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada. Referencia original.

<sup>9</sup> Op. Cit.

<sup>10</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

## **6. Caso concreto.**

De entrada, evidencia esta Judicatura que la tutela planteada resulta absolutamente improcedente por falta de legitimación en la causa por activa del señor DIEGO RAMÍREZ TORRES, quien dijo actuar en representación del señor Adán Antonio Díaz Pineda.

Y es que, aun cuando en auto de admisión se le requirió para que aportara el acto de apoderamiento con el lleno de los requisitos de ley la parte actora no se evidencia cumplimiento, sin que tampoco adujera alguna circunstancia que configurara una agencia oficiosa u otra figura procedente para el caso.

De manera pues, que se declarará improcedente por falta de legitimación en la causa la tutela de la referencia. Sin embargo, para ahondar en razones de esa determinación, el Juzgado se permite abordar los planteamientos y pretensiones de la misma, como sigue.

Pretende el accionante que a través del amparo constitucional se ordene a Colpensiones valorar y tener como prueba la declaración extrajuicio del 12 de marzo de 2007 y se le reconozca y pague nuevamente la sustitución pensional y todas las mesadas adeudadas a la fecha, así como, la actualización de valor de la misma para el presente.

Sin embargo, considera el Despacho que tal solicitud resulta improcedente a la luz del principio de subsidiariedad que nutre la acción de tutela, pues las consideraciones respecto a la procedencia o no de la sustitución pensional por sobrevivencia no son del resorte de esta judicatura en sede constitucional, ni es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para tales menesteres, pues, en efecto, considerando el principio de subsidiariedad que informa esta acción, al existir otros medios dentro de la

jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, amén de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o en la contencioso-administrativa, según corresponda, para atacar la decisión de Colpensiones de revocar la decisión de reconocimiento del derecho en cita, a través de la acción ordinaria y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, la tutela, al no ser un mecanismo alternativo, sino subsidiario, no resulta procedente. Máxime cuando no se observan demostradas ninguna de las circunstancias que la jurisprudencia constitucional ha tenido en cuenta como excepcionantes de la cláusula de subsidiariedad.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición cuya protección también es requerida en el escrito de tutela, observa el Despacho que la parte accionante no aportó el escrito petitorio en cuestión y aun cuando Colpensiones aceptó haber recibido el 17 de febrero de 2021 una solicitud del accionante, asegura haber contestado la misma el 18 de ese mismo mes y año, aportando dicha respuesta que da a entender que el peticionario solicitó *“que se reconozca y pague nuevamente la sustitución pensional al señor Adán Díaz Pineda”*.

En tales condiciones, al ser imposible la comparación entre lo peticionado y la respuesta, no podría haber lugar al examen de suficiencia de la respuesta otorgada por la entidad accionada y por tanto, la tutela igualmente resultaría improcedente, ante la orfandad probatoria imputable a la parte interesada.<sup>11</sup>

En suma, entonces, la acción de amparo presentada a todas luces resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-571 de 2015.

**1.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la tutela de la referencia, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df6a6b1f596c92279935e4a144e3fccceccc38e544cbd5c89355575812d92a**

Documento generado en 18/05/2021 02:12:11 PM